**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez, con escrito pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



## CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1513
Radicado:	76001 31 10 014 2013-00283-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s):	IRENE MARÍA ATEHORTUA
Causante:	CESAR AUGUSTO ARANGO

Se allegó poder otorgado por CLAUDIA MILENA ARANGO, LUCIANO ARANGO ATEHORTUA, NATALIA y DANIELA ARANGO MARROQUÍN a los profesionales del derecho RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ como principal y a JEIMY KATERINE CUELLAR GARCÍA como suplente y solicito el envío del link del proceso.

Posteriormente se allegó por parte del doctor RAFAEL AUGUSTO CUELLAR solicitud de aplazamiento de la audiencia programada dentro de la presente causa mortuoria.

Revisados entonces los poderes, se procederá a reconocer personería a los profesionales del derecho designados, pero únicamente en relación con CLAUDIA MILENA y LUCIANO ARANGO ATEHORTUA que son los únicos que tienen acreditados su condición de herederos, advirtiendo que al no allegarse los registros civiles de nacimiento de NATALIA, DANIELA, CATALINA y VALENTINA ARANGO MARROQUIN a partir de los cuales se acredite el parentesco de los mismas con el causante, no se reconocerá personería a los abogados para actuar en su representación. Así mismo se pone de presente que tampoco se allegó el documento que acredite a la señora CLAUDIA MILENA ARANGO ATEHORTUA como cesionaria de los derechos de la cónyuge del causante.

Resulta además importante resaltar, que pese haberse allegado lo mencionados poderes, no se hizo por parte del profesional del derecho, ninguna solicitud CCC

tendiente a pedir el reconocimiento de sus poderdantes dentro de la presente causa.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, por no conocer el profesional del derecho el expediente, se advierte que la misma deviene improcedente, pues ya se aplazó en una oportunidad la diligencia con el fin de que los herederos que carecían de representación, hicieran las diligencias para obtener la representación de un abogado, amén de que aún tiene el apoderado tiempo para revisar el expediente antes la audiencia señalada.

No obstante, lo anterior, y como se había indicado en el auto de fecha 6 de julio del 2021, deberán surtirse las diligencias tendientes al reconocimiento de los herederos conocidos mencionados en el trámite, esto a fin de resolver previamente lo pertinente respecto de la realización de la diligencia programada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería al doctor RAFEL AUGUSTO CUELLAR para que actúe en representación de CLAUDIA MILENA y LUCIANO ARANGO ATEHORTUA como apoderado principal y a la abogada a JEIMY KATERINE CUELLA GARCÍA como sustituta.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al doctor RAFEL AUGUSTO CUELLAR y a la abogada a JEIMY KATERINE CUELLA GARCÍA para actuar en representación de NATALIA, DANIELA, CATALINA y VALENTINA ARANGO MARROQUIN por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alegue los registros civiles de nacimiento de LUCIANO ATEHORTUA, NATALIA, DANIELA, CATALINA y VALENTINA ARANGO MARROQUIN.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos por lo manifestado en las consideraciones.

**QUINTO: PONER** de presente que deberán surtirse las diligencias tendientes al reconocimiento de los herederos conocidos mencionados en el trámite, esto a fin de resolver previamente lo pertinente respecto de la realización de la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No.113 del **16° de JULIO de 2021** 

CCC

#### Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

JUEZ -

# JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a25de4d35d29c46d80befc75af14256567419723a8655a34a659386cd284 ab2

Documento generado en 15/07/2021 02:44:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica